

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 28 de noviembre de 1966 por la que se establece una nueva presidencia adjunta en el Comité Asesor de la Industria de Aparatos y Recipientes a Presión.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 31 de marzo de 1966 se constituyó, dependiendo del Consejo Superior de Industria, el Comité Asesor de la Industria de Aparatos y Recipientes a Presión, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Apreciada la conveniencia de que se incorporen al citado Comité técnicos de servicios oficiales de este Departamento, cuya participación no se previó en la composición del mismo, se considera conveniente ampliar ésta dando entrada a los aludidos técnicos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejo Superior de Industria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece una nueva presidencia adjunta en el Comité Asesor de la Industria de Aparatos y Recipientes a Presión, que será desempeñada por el titular de una de las Subdirecciones Generales de Minas y Combustibles.

2.º El referido Comité Asesor de la Industria de Aparatos y Recipientes a Presión quedará integrado, además, con un Vocal, en representación del Consejo de Minería y Metalurgia, y sendos Vocales, en representación de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles, de Industrias Siderometalúrgicas y de la Energía, que serán designados de entre los Ingenieros afectos a los indicados Centros que intervengan en funciones relacionadas con la industria a que se refiere el aludido Comité Asesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 6 de diciembre de 1966 por la que se transfieren las funciones relativas a los minerales radiactivos de la Sección M-5, Minerales Metálicos, a la Sección M-6, Minerales no Metálicos y Canteras, que en lo sucesivo se denominará «Minerales radiactivos, no metálicos y Canteras».*

Ilustrísimo señor:

Las características peculiares de las sustancias radiactivas, su trascendencia en el progreso técnico, las consecuencias que de su manejo se derivan en el orden biológico y otros diversos factores, que la separan de la minería metálica tradicional, aconsejan encuadrar la actuación que en este ámbito corresponde a la Dirección General de Minas y Combustibles en una Sección similar que, al no encontrarse tan recargada como la de la Minería Metálica, con sectores tan fundamentales para la economía de la nación como hierro, plomo, cobre, etc., permita prestarle la adecuada atención que por su actual importancia le corresponde.

En su consecuencia, y en virtud de las facultades que el artículo tercero del Decreto 3159/1965, de 14 de octubre, confiere a este Ministerio, he resuelto transferir las funciones encomendadas a la Dirección General de Minas y Combustibles, relativas a los minerales radiactivos, de la Sección M-5, Minerales Metálicos, a la Sección M-6, Minerales no Metálicos y Canteras, que en lo sucesivo tomará la denominación de «Minerales radiactivos, no metálicos y Canteras».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 2948/1966, de 24 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios de las subpartidas 84.45 B-8-b y 84.45 B-8-c y se crean dos nuevas posiciones arancelarias.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, del día 28 de noviembre de 1966, página 14940, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Dice	Debe decir
Partida 84.45 B-8-c	Partida 84.45 B-8-c
1-de más de 180 cm, de diámetro de barra y 50.000 kilogramos de peso.	1-de más de 180 mm. de diámetro de barra y 50.000 kilogramos de peso.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 1 de diciembre de 1966 por la que se reglamenta el sistema de concesión del título de Técnico de Publicidad.*

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 61/1964, de 11 de junio, dice, en su artículo 18, que «se entiende por Técnico de Publicidad la persona natural con título otorgado o reconocido por el Instituto Nacional de Publicidad que acredite su capacidad técnica para dirigir o programar la actividad publicitaria de un cliente, agencia o medio».

La concesión de dicho título a partir de la vigencia de la mencionada Ley ha sido regulada por el Decreto 2569/1964, de 22 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Nacional de Publicidad, y Orden ministerial de 1 de agosto de 1966 por la que se modificó el Reglamento de la Escuela Oficial de Publicidad, aprobado por Orden de 24 de agosto de 1964, y el Plan de estudios de la misma Escuela, aprobado por Orden de 31 de julio de 1965. Pero había que determinar reglamentariamente los trámites y especiales requisitos que deberán cumplir, para obtener el título de Técnico de Publicidad en régimen excepcional, las personas que acrediten suficientemente haber ejercido tales actividades con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de la Publicidad, de acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria segunda de la referida Ley 61/1964.

De conformidad con una línea de actuación permanentemente basada en el respeto y la consideración a los auténticos intereses profesionales, se ha consultado, antes de proceder a regular esta materia, a los propios interesados en la misma, los cuales han manifestado su opinión a través del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad y, posteriormente, de la Junta Central de Publicidad, Organismo de consulta, asesoramiento y vigilancia de que dispone la Administración en lo que afecta a la actividad publicitaria, todo ello sin perjuicio de la competencia específica que, en lo referente al otorgamiento o reconocimiento del título de Técnico de Publicidad, tiene el Instituto Nacional de Publicidad.

En su virtud y a propuesta de la Junta Central de Publicidad, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán solicitar la concesión del título de Técnico de Publicidad, en régimen excepcional y mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades que se precisan en esta Orden:

A) Las personas que con anterioridad al 1 de enero de 1957 hubiesen realizado en forma técnica y profesional tareas de